



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2024 00006 00
DEMANDANTE: LIBIA ESTHER ARAQUE VILLAREAL.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ORDINARIA LABORAL, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo o no tenerse como prueba, se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos so pena de rechazo o no tenerse como prueba:

- La parte demandante deberá anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio del canal digital, toda vez que lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 indica que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. El cual debe coincidir con el correo para notificaciones judiciales contenido en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad accionada.
- Aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, específicamente las denominadas: “5. Solicitud de traslado a Protección S.A. y 6. Certificado de existencia y representación de la administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección S.A.”, so pena de no tenerse como pruebas.

- Deberá aportar el poder especial que lo faculte a actuar en representación de la demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del Decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico de la demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados o allegar el poder completo con presentación personal, toda vez que en el mismo no se observa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 26 del 16 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria